

**Advertencia:** Esta Ley fue **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 13 de 24 de julio de 1985](#).  
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

## ***Ley del Instituto de Medicina Forense de Puerto Rico de 1978***

Ley Núm. 5 de 21 de noviembre de 1978, según enmendado

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 107 de 13 de julio de 1979](#)

[Ley Núm. 38 de 12 de mayo de 1980](#))

Para crear el Instituto de Medicina Forense de Puerto Rico; definir sus funciones y deberes; para asignar fondos; establecer penalidades; y para derogar la [Ley Núm. 206 del 15 de mayo de 1943, según enmendada](#).

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra sociedad reacciona colectivamente ante la comisión de un crimen. El estado es el encargado de intervenir en estas situaciones e impartir justicia. Aun así, la libertad y el derecho a la vida están protegidos en nuestro sistema de gobierno cuando el ciudadano se encara a la autoridad constituida.

La investigación médico-legal desempeña un papel importante al ventilarse cargos de homicidio. En estos casos, corresponde al Instituto de Medicina Forense no solo establecer la causa, sino además investigar, preservar y presentar toda la evidencia derivada de la investigación del cuerpo de la víctima y de la escena de los hechos. Lo anterior puede ser vital para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad del acusado.

El Instituto de Medicina Forense está ubicado en sus perspectivas como parte integral del proceso judicial, funcionando como agencia independiente, en interés de la verdad y la justicia.

La función del Instituto de Medicina Forense constituye, en última instancia, la aplicación de los conocimientos médicos y científicos a la investigación criminal. La relación directa entre ambas áreas conceptuales es cada día más estrecha como resultado de una nueva legislación y de la complejidad de los problemas sociales, consecuencia final de un acelerado proceso de desarrollo económico y técnico. De ahí que el Instituto de Medicina Forense sea un instrumento para reevaluar la dinámica social en torno a un ambiente en constante cambio.

Mediante esta ley para crear el Instituto de Medicina Forense se vitaliza el actual Instituto de Medicina Legal al efecto de que pueda cumplir su función primaria de ayudar a esclarecer la verdad para hacer más objetivo el proceso de impartir justicia, en beneficio colectivo de nuestra sociedad.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (18 L.P.R.A. § 851, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

Establecimiento del Instituto de Medicina Forense. Se establece el Instituto de Medicina Forense de Puerto Rico adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

**Artículo 2. — Definiciones.** — (18 L.P.R.A. § 851a, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

Para los propósitos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) **Recinto** — Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.
- (b) **Instituto** — Instituto de Medicina Forense.
- (c) **Director** — Director del Instituto de Medicina Forense.

**Artículo 3. — Funciones del Instituto de Medicina Forense.** — (18 L.P.R.A. § 851b, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

El Instituto de Medicina Forense de Puerto Rico tendrá las siguientes funciones:

- (a) Investigar con el objeto de determinar la causa y manera de la muerte de cualquier persona cuyo deceso se produzca bajo las circunstancias especificadas en esta ley.
- (b) Estimular el desarrollo de patólogos forenses, científicos forenses y técnicos forenses. A tales fines, el Instituto desarrollará y ofrecerá un programa docente en las materias médico-científicas de su incumbencia, tanto a nivel graduado como a nivel post-graduado. Las personas que aprueben satisfactoriamente dichos programas recibirán los grados universitarios y/o los certificados que correspondan.
- (c) Efectuar investigaciones científicas y tecnológicas en los campos médico-científicos de su incumbencia.
- (d) Trabajar en estrecha colaboración con el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Investigaciones Especiales y cualesquiera otra agencia o negociado pertinente, en la investigación de cualquier caso criminal en que sus servicios fueren necesarios.
- (e) Asesorar, cuando fuere necesario, a todas las instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los asuntos de su incumbencia.
- (f) Colaborar con todas las instrumentalidades pertinentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la divulgación de tópicos médico-científicos de su incumbencia, incluyendo, pero sin estar limitado a, procedimientos investigativos y métodos y técnicas científicas, con el propósito de prevenir, investigar y combatir el crimen y los accidentes.
- (g) Recopilar, organizar, conservar y publicar datos y estadísticas sobre las materias de su incumbencia.
- (h) Adoptar un sello oficial, del cual se tomará conocimiento judicial.
- (i) Preparar y administrar su presupuesto.
- (j) Aceptar y recibir cualesquiera donaciones o cualquier otro tipo de ayuda, en dinero, bienes o servicios, que provenga de personas o instituciones particulares y administrarla conforme a los términos de la donación y de la ley.

(k) Solicitar y obtener ayuda o asistencia en dinero, bienes o servicios del Gobierno de los Estados Unidos, los Estados Federados, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, para los propósitos de esta ley, de conformidad con la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable.

**Artículo 4. — Jurisdicción del Instituto.** — (18 L.P.R.A. § 851c, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

El Instituto prestará sus servicios a toda la demarcación territorial de Puerto Rico.

**Artículo 5. — Personal del Instituto.** — (18 L.P.R.A. § 851d, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

El personal del Instituto consistirá de un Director, quien será un Patólogo cualificado preferiblemente forense, Patólogos Forenses Auxiliares, Médicos Forenses Auxiliares, y el personal científico, técnico y administrativo que sea necesario para desempeñar las funciones que se fijan en esta ley.

El Director del Instituto será el Médico Forense de Puerto Rico.

**Artículo 6. — Recomendación y Designación del Personal del Instituto** — (18 L.P.R.A. § 851e, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

El Director del Instituto será designado por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

**Artículo 7. — Funciones del Director del Instituto.** — (18 L.P.R.A. § 851f, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

El Director dirigirá las operaciones del Instituto. Su nombramiento será a tarea completa.

El Director podrá participar en las tareas docentes de escuelas de Medicina o Derecho debidamente acreditadas por el Consejo de Educación Superior, y Hospitales Gubernamentales y de Enseñanza, de modo tal que no interfiera con su función primordial de dirigir el Instituto. Esta participación será parte de las funciones de su cargo. Delegará en funcionarios subalternos: y autorizará a estos a subdelegar en otros funcionarios cualquier función o facultad que le haya sido conferida, excepto la facultad de nombramiento, la de adoptar reglamentos y la de formular la política normativa del Instituto, las cuales son indelegables.

Asignará las labores administrativas a base de criterios que permitan el uso más eficaz de los recursos humanos, considerando entre otros, los siguientes factores: asignación y distribución racional de funciones; distribución de poder a tono con las responsabilidades; selección acertada del personal; proveer recursos a tono con las necesidades de la agenda.

**Artículo 8. — Clasificación y Compensación del Personal del Instituto.** — (18 L.P.R.A. § 851g, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

El personal del Instituto estará bajo el Sistema de Personal de la Universidad de Puerto Rico, según establecido por el Consejo de Educación Superior.

La escala de clasificación y retribución del personal del Instituto se establecerá tomando en consideración las responsabilidades, labor, preparación académica y experiencia requeridas para cada uno de los puestos del Instituto.

**Artículo 9. — Investigación de Causa de la Muerte.** — (18 L.P.R.A. § 851h, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

Será deber del Instituto de Medicina Forense investigar con el objeto de determinar la causa y manera de la muerte de cualquier persona cuyo deceso acaeciére bajo las siguientes circunstancias:

1. Como resultado de actos delictivos o que levanten sospecha de haberse cometido un delito.
2. Como resultado de cualquier accidente o acto de violencia, o subsiguiente a éstos, no importa su naturaleza o el intervalo de tiempo entre éstos y la muerte, si se puede razonablemente sospechar que hay relación entre el accidente o el acto de violencia y la muerte.
3. Como resultado de envenenamiento o sospecha de tal.
4. Cuando la muerte acaeciére estando en prisión o como resultado de enfermedad o lesión surgida en prisión.
5. Como resultado o en relación con la ocupación del interfecto.
6. Por intoxicación aguda con alcohol, narcóticos, o cualquier otra droga o substancia controlada.
7. Cuando fuese por suicidio o sospecha de tal.
8. Cuando en el curso de una autopsia que originalmente no se consideró médico-legal, el patólogo descubriére algún indicio o surgiere alguna sospecha de que la muerte ha ocurrido por la comisión de un acto delictivo. En tal caso dicho patólogo deberá suspender la autopsia e inmediatamente notificar sus sospechas al médico forense.
9. Cuando ocurriere repentina o inesperadamente, mientras la persona gozaba de relativa o aparente salud.
10. Cuando ocurriere durante o luego de un aborto o parto.
11. Cuando el médico que hubiere asistido al occiso en vida no pudiere razonablemente establecer que la muerte se debió a causas naturales.
12. Cuando ocurriere durante o luego de procedimientos quirúrgicos, diagnósticos o terapéuticos o cuando estuviere bajo anestesia o recobrándose de ésta.
13. Cuando sobreviniere durante el curso de una enfermedad si hay sospecha que factores extraños a dicha enfermedad hubieren contribuido a la muerte.
14. Cuando ocurriere en una casa de convalecencia, asilo o institución similar, ya sea estatal, municipal o privada.
15. Cuando sobreviniere en una persona que estaba padeciendo de una enfermedad contagiosa, la cual pudiere constituir una amenaza a la salud pública.

**16.** Cuando acaeciére dentro de las 24 horas siguientes a la admisión del paciente a un hospital, clínica o asilo, sean éstos estatales, municipales o privados, siempre que la causa de la muerte no pueda ser razonablemente atribuida a causas naturales.

**17.** Cuando la muerte sobreviniere durante hospitalización en una institución psiquiátrica, ya sea estatal, municipal o privada.

**18.** Cuando el cadáver haya de ser incinerado, irrespectivo de cómo se haya producido el deceso.

**19.** Cuando el fiscal o juez investigador de la muerte de cualquier persona así lo solicite del Instituto de Medicina Forense de Puerto Rico.

**Artículo 10. — Autopsia Mandatoria.** — (18 L.P.R.A. § 851i, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

Quando la muerte se produzca bajo las circunstancias enumeradas bajo los incisos 1 al 8. inclusive, del Artículo 9 que antecede, será mandatorio efectuar una autopsia con el objeto de determinar la causa y manera de la muerte. En todos los demás casos enumerados en el Artículo 9 de esta ley, se efectuará una autopsia, a discreción del Patólogo Forense a cargo de la investigación, cuando surgiere alguna duda en cuanto a la causa de la muerte o de la manera como ésta tuvo lugar o cuando por algún motivo éste lo creyere necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos.

En todos los casos el Director del Instituto, o cualesquiera de sus Patólogos Forenses y Médicos Forenses Auxiliares, tendrá autoridad para efectuar u ordenar que se efectúe una autopsia.

**Artículo 11. — Autopsia a Solicitud de Autoridades Investigadoras.** — (18 L.P.R.A. § 851j, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

En cualquier caso el Instituto efectuará la autopsia de un cadáver cuando lo solicite un fiscal o juez instructor.

**Artículo 12. — Informe de Casos de Muerte al Médico Forense.** — (18 L.P.R.A. § 851k, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

En todo caso de muerte que aparente haberse producido bajo las circunstancias enumeradas en el Artículo 9 de esta ley, el fiscal o juez instructor que estuviere llevando a cabo la investigación deberá informar de tal hecho al Instituto quien dispondrá que se efectúe la investigación correspondiente.

**Artículo 13. — Deber de toda persona de informar muerte.** — (18 L.P.R.A. § 851l, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

Toda persona que tuviere conocimiento de una muerte acaecida en cualesquiera de las circunstancias que se especifican en el Artículo 9 de esta ley, deberá informar de la misma, inmediatamente a la Policía de Puerto Rico o a cualquier juez o fiscal, quienes procederán a notificar al Instituto; disponiéndose, que la persona que descuidare, voluntariamente, notificar la muerte ocurrida en las circunstancias ya mencionadas incurrirá en delito menos grave.

Asimismo, quien sin permiso escrito de las autoridades competentes, tocare, moviere o levantara el cuerpo de una persona muerta en tales circunstancias; o el que tocare o moviere la ropa de tal interfecto, o cualquier objeto que estuviere en las cercanías del cuerpo, incurrirá en delito menos grave. Se exceptúan de esta prohibición los médicos autorizados por el Instituto, los hospitales, clínicas, centros de salud y otras instituciones que presten servicios médico-hospitalarios, ya sean públicas o privadas, cuando la muerte se produzca sin que medien las circunstancias de criminalidad y violencia cubiertas por los incisos 1 y 2 del Artículo 9 de esta ley. En tales casos, los cadáveres podrán ser trasladados y conservados en los depósitos de cadáveres de la institución en Cuestión hasta que un fiscal, juez instructor o funcionario del Instituto con autoridad para hacerlo, autorice su levantamiento.

Así mismo, las ropas del occiso y los objetos de éste, y los que estuvieren alrededor del cadáver, serán recogidos y conservados en forma intacta para ser luego puestos a la disposición del fiscal, juez instructor y/o funcionario del Instituto que posteriormente investiguen el caso.

**Artículo 14. — Cuándo el Personal del Instituto Investigará el Lugar de los Hechos.** — (18 L.P.R.A. § 851m, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

En todo caso en que el Instituto fuere notificado de que se ha producido una muerte bajo las circunstancias enumeradas en los incisos 1 al 7, inclusive, del Artículo 9 de esta ley, o cuando lo solicite un fiscal o juez instructor, se dispondrá que un investigador forense se traslade al lugar de los hechos para efectuar las investigaciones pertinentes. Cuando sea requerido, para los fines del mayor esclarecimiento de las circunstancias y manera de cómo la muerte tuvo lugar, también se trasladarán al lugar de los hechos un patólogo forense y/o un toxicólogo y/o cualquier otro personal técnico que se requiera.

**Artículo 15. — Notas sobre la Investigación Preliminar.** — (18 L.P.R.A. § 851n, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

En todo caso investigado por el personal del Instituto en el lugar de los hechos, el personal que efectúe dicha investigación deberá tomar notas en el propio lugar de los hechos de todas las circunstancias que se consideren relevantes, tales como posición y situación del cadáver, manchas de sangre, señales de violencia, modo y causa de la muerte, y se rendirá inmediatamente un informe preliminar al juez instructor o fiscal.

**Artículo 16. — Levantamiento del Cadáver.** — (18 L.P.R.A. § 851o, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

En todos los casos, el levantamiento del cadáver deberá ser autorizado por el fiscal o juez instructor que investigue el caso. Dicha orden especificará si el cadáver levantado deberá ser trasladado a las instalaciones del Instituto en cualquier punto de la Isla, o a cualquier otro hospital, clínica, centro de salud o institución que preste servicios médico-hospitalarios, con el propósito de practicar la autopsia o conducir investigaciones subsiguientes, o si el mismo podrá ser entregado a los familiares del occiso.

Los patólogos forenses y los investigadores forenses del Instituto que investiguen un caso de muerte en el lugar de los hechos tendrán esta misma facultad cuando hayan determinado con razonable certeza que la muerte se produjo sin que mediaren las circunstancias de criminalidad y violencia cubiertas por los incisos 1 y 2 del Artículo 9 de esta ley.

**Artículo 17. -Autopsia.** — (18 L.P.R.A. § 851p, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

En todo caso en que se practicare la autopsia, los resultados de la misma deberán ser puestos en conocimiento del juez instructor o fiscal con toda premura, así como cualquier otra información que pueda ayudar a éstos en el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 18. — Declaraciones Juradas.** — (18 L.P.R.A. § 851q, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

Se faculta al Médico Forense de Puerto Rico, a los Patólogos Forenses Auxiliares, a los Médicos Forenses Auxiliares y a los Investigadores Forenses del Instituto a tomar declaraciones juradas en todos aquellos casos investigados por ellos.

**Artículo 19. — Reglas y Procedimientos.** — (18 L.P.R.A. § 851r, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

El Director del Instituto establecerá todas las reglas y reglamentos necesarios para el funcionamiento del Instituto y para la implementación de esta ley.

Así mismo, el Director del Instituto establecerá todas las reglas, instrucciones y procedimientos que deban observarse en la investigación de los casos, en las autopsias que se efectuaren, en la preparación de los informes que deberán ser rendidos por el personal del Instituto que efectúe estas labores, y en la conservación de órganos, tejidos, muestras y otras piezas de evidencia.

**Artículo 20. — Archivo de Casos del Instituto.** — (18 L.P.R.A. § 851s, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

El Instituto llevará un archivo de todo caso por él investigado, así como los que investiguen los Médicos Forenses Auxiliares de los distritos. En este archivo se entrará cada caso por el nombre de la víctima, si éste fuere conocido, el lugar donde se encontró el cuerpo, y la fecha de la muerte. Se llevará un índice que permita en cualquier momento localizar prontamente cualquier caso. Con la ficha de cada caso se incluirá el informe original del médico forense y el protocolo de la autopsia, o copia del mismo, cuando ésta se hubiere practicado.

Los archivos se conservarán en el Instituto, debidamente protegidos y resguardados contra robos, incendio e inspección por personas no autorizadas.

La inspección de los archivos del Instituto por abogados, médicos y otros peritos de las partes en juicios penales y/o pleitos civiles relacionados con casos investigados por el Instituto, así como las entrevistas por éstos al personal profesional del Instituto que hubiere intervenido en los mismos,

será reglamentada por el Director del Instituto resguardando los derechos fundamentales de las partes y salvaguardando el debido proceso de ley.

**Artículo 21 . — Custodia de Objetos Personales del Finado.** — (18 L.P.R.A. § 851t, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

Las ropas del interfecto, el dinero, las joyas u otros objetos personales que se encontraren con el cuerpo en los casos en que se ha de proceder a practicar la autopsia, serán tomados en custodia por el médico forense, guardados y debidamente identificados por éste durante todo el tiempo que sea necesario a los fines de su investigación. Aquellos objetos que no fueren necesarios al médico forense para su investigación ni al fiscal para el desempeño de sus funciones serán entregados por el Instituto a los familiares del occiso. Asimismo, cualquier objeto que hubiere sido originalmente retenido por el Instituto o por el fiscal y luego resultare innecesario a los fines de éstos, será devuelto a los familiares a la mayor brevedad posible.

**Artículo 22. — Disposición del Cadáver** — (18 L.P.R.A. § 851u, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

Después de una autopsia o investigación, el cuerpo del interfecto será entregado al familiar o persona a quien corresponda el enterramiento, mediante solicitud escrita y firmada, siguiendo el orden que se indica a continuación:

1. — Al cónyuge viudo o supérstite, si conviviere con el cónyuge fallecido al momento de su muerte.
2. — Al hijo mayor, y en ausencia o incapacidad de éste, al próximo en sucesión, cuando fueren mayores de edad.
3. — Al padre o a la madre.
4. — Al mayor de los hermanos de doble vínculo y, a falta de éstos, al mayor de los medio hermano, cuando fueren mayores de edad.
5. — Al abuelo o abuela.
6. — Al tutor del interfecto al momento de la muerte o el familiar o persona particular que se hubiere ocupado del interfecto durante su vida.
7. — A cualquier persona o entidad autorizada u obligada por ley a disponer del cadáver.

**Artículo 23. — Conservación de Muestras de Tejidos y otra Evidencia.** — (18 L.P.R.A. § 851v, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

En todos aquellos casos en que sé efectuare una autopsia, el Instituto conservará aquellas muestras de sangre, orina, líquidos del cuerpo, órganos y porciones de tejidos que fueren necesarias, de acuerdo con las mejores prácticas médicas aceptadas, y otros objetos tales como, pero sin estar limitados a, balas y cuerpos extraños hallados en el cadáver para ser utilizados en prueba de corroboración y/o como evidencia.

Dichos órganos, muestras de tejidos, sangre, orina, líquidos del cuerpo y objetos serán conservados y custodiados en forma tal que asegure su identidad y su integridad.



Las muestras de sangre, orina y líquidos del cuerpo serán conservadas por un período no menor de seis meses. Los órganos y muestras de tejidos lo serán por no menos de un año.

El Director del Instituto establecerá los procedimientos a seguirse en cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 24. — Informes del Instituto Constituirán Evidencia Prima Pacte** – (18 L.P.R.A. § 851, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

El Instituto expedirá, a solicitud de parte interesada y mediante el pago de los aranceles y gastos que ello conlleve, copias certificadas de informes de autopsias y de análisis científicos efectuados por el personal profesional del Instituto. La exacta concordancia de dichas copias con los récords del Instituto deberán ser consignados en la Certificación.

Dichas copias certificadas de informes constituirán evidencia prima-facie de su contenido y serán admisibles en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a menos que cualesquiera de las partes, tanto en casos penales como civiles, exprese oportunamente su objeción al Tribunal de Instancia y solicite que se citen los médicos y/o científicos concernidos.

**Artículo 25. — Copia de Récord Médico Acompañará Casos Referidos al Instituto.** — (18 L.P.R.A. § 851x, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

Todo cadáver que sea referido al Instituto por cualquier hospital, clínica o centro médico u hospitalario se remitirá al Instituto con fotocopia del récord médico del occiso y del resumen del mismo.

**Artículo 26. — Sede del Instituto.** — (18 L.P.R.A. § 851y, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

El Instituto tendrá sus oficinas y laboratorios centrales en San Juan, gestionará y establecerá a la mayor brevedad posible aquellas oficinas y laboratorios regionales a través del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean necesarios para la implementación de esta ley.

**Artículo 27. — Demarcaciones Territoriales Servidas por las Diversas Oficinas y Laboratorios del Instituto.** — (18 L.P.R.A. § 851z, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

El Director, en coordinación con el Secretario de Justicia de Puerto Rico, determinará la localización de las Oficinas y Laboratorios Regionales del Instituto de Medicina Forense.

**Artículo 28. — Horario de Operación del Instituto.** — (18 L.P.R.A. § 851aa, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

El Director establecerá el horario de operación de las distintas oficinas del Instituto de Medicina Forense de Puerto Rico en forma tal que los servicios del Instituto estén disponibles en todo momento.

**Artículo 29. — Arreglo con Otras Instituciones Médico-Hospitalarias. —** (18 L.P.R.A. § 851bb, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

Cuando sea necesario y/o conveniente, el Instituto podrá hacer los arreglos pertinentes con el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con otras instituciones gubernamentales, tanto estatales como federales, y con instituciones privadas que provean servicio médico-hospitalario, para el uso de facilidades físicas en aquellos lugares de Puerto Rico donde el Instituto no tenga sus propias facilidades.

**Artículo 30. — Servicio a Otras Instituciones Médico-Hospitalarias. —** (18 L.P.R.A. § 851cc, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

El Instituto podrá hacer arreglos y convenios para, mediante la compensación correspondiente, prestar servicios en materias forenses a otros hospitales, clínicas, centros de salud e instituciones que presten servicios médico-hospitalarios, ya sean públicos o privados, sin menoscabo de las funciones del Instituto establecidas por esta ley. Dichas compensaciones engrosarán los fondos operacionales del Instituto.

**Artículo 31. — Obligación de Médicos de Practicar Autopsias. —** (18 L.P.R.A. § 851dd, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

El Director o cualquier fiscal o juez instructor, cuando así lo exigieren las circunstancias, podrá requerir de cualquier médico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualificado para efectuarla, que proceda a practicar una autopsia. Ningún médico así requerido podrá negarse a practicar tal autopsia. Todo médico que efectúe tales autopsias deberá remitir inmediatamente al Instituto una copia del protocolo de la autopsia practicada.

**Artículo 32. — Participación del Personal Profesional del Instituto como Peritos Privados, Prohibida. —** (18 L.P.R.A. § 851ee, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

El personal profesional del Instituto de Medicina Forense no podrá participar como perito privado, en pleitos civiles. Cuando el personal profesional del Instituto fuere citado por un tribunal o a solicitud de parte, para testificar en un caso civil en cuya investigación hubiere intervenido, el tribunal fijará los honorarios razonables que correspondan, los que se consignarán en corte anticipadamente transfiriéndose luego a los fondos de operación del Instituto. Así mismo, el tribunal fijará los gastos de transportación y las dietas que correspondan, los que se pagarán al funcionario del Instituto citado por el tribunal.

**Artículo 33. — Exámenes Médicos Periódicos al Personal del Instituto. —** (18 L.P.R.A. § 851ff, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

El personal del Instituto será sometido periódicamente, no menos de una vez al año, a exámenes médicos completos, incluyendo todos los análisis clínicos pertinentes. Dichos exámenes

deberán ser efectuados libre de costo para los empleados del Instituto por el Hospital Universitario del Recinto de Ciencias Médicas. El Director será responsable de anualmente hacer los arreglos necesarios con el Director Médico del Hospital Universitario para que se efectúen estos exámenes médicos.

**Artículo 34 — Fondos para su Funcionamiento.** — (18 L.P.R.A. § 851gg, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

Se asigna al Instituto, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de ciento cinco mil (105,000) dólares para sus gastos de organización y funcionamiento durante su primer año y noventa y cinco mil (95,000) dólares para equipo y mejoras. En años subsiguientes, los fondos necesarios para el funcionamiento del Instituto de Medicina Forense y la implementación de esta ley se consignaron anualmente en el presupuesto general de gastos del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los fondos se utilizarán exclusivamente para la operación del Instituto y la implementación de esta ley. Serán administrados por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas a través del Director del Instituto de Medicina Forense de Puerto Rico.

**Artículo 35. — Traslado de Personal, Planta Física, Equipo y Facilidades del Instituto de Medicina Legal al Instituto de Medicina Forense.** — (18 L.P.R.A. § 851hh, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

Al entrar en vigor esta ley todo el personal del Instituto de Medicina Legal, excepción hecha del Director del instituto, pasará a formar parte del Instituto de Medicina Forense de Puerto Rico. Así mismo, pasarán a formar parte del Instituto de Medicina Forense de Puerto Rico todo el equipo, materiales, archivos, récords, facilidades, la planta física que actualmente ocupa el Instituto de Medicina Legal, así como las asignaciones y otros recursos disponibles.

**Artículo 36. — Cláusula Derogatoria.** — (18 L.P.R.A. § 851 nota, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

Se deroga la [Ley núm. 206 del 15 de mayo de 1943, según enmendada, que creó el Instituto de Medicina Legal.](#)

**Artículo 37. — Disposiciones Transitorias.** — (18 L.P.R.A. § 851 nota, Edición de 1974, Suplemento Acumulativo de 1984)

Durante el período de tiempo que transcurra antes de que sea posible establecer las oficinas y laboratorios regionales del Instituto para servir a todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las funciones del Instituto serán atendidas en la siguiente forma:

- (a) El Director nombrará aquellos médicos y otros profesionales médico-científicos para desempeñar las funciones profesionales encomendadas por esta ley al Instituto.
- (b) Dichos profesionales podrán ser contratados a base de tarea completa, tarea parcial, o a base de tarea específica realizada, según lo exijan las circunstancias. La compensación que se pagará a estos profesionales será establecida por el Director.

(c) Los médicos que sean contratados bajo las disposiciones de este artículo serán designados como Médicos Forenses Auxiliares del Director del Instituto, y tendrán, en el ejercicio de sus funciones médico-legales, los mismos deberes y facultades que los Patólogos Forenses del Instituto.

(d) Los Médicos Forenses Auxiliares investigarán los casos de muerte y efectuarán las autopsias, cuando sea necesario, siguiendo los mismos métodos y procedimientos establecidos por el Director.

(e) Los Médicos Forenses Auxiliares y los demás profesionales contratados bajo las disposiciones de este artículo someterán, por escrito, informes de los casos de muerte investigados, de las autopsias efectuadas y de los análisis realizados siguiendo las reglas, instrucciones y normas establecidas por el Director para la redacción y preparación de estos informes.

**Artículo 38. — Vigencia de esta ley.** — Esta ley entrará en vigor 60 días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.